

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.**EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 174/2025.****ASAMBLEA LEGISLATIVA:**

A la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala, se le turnó la Iniciativa de Ley de Ingresos del Municipio de **Tzompantepec**, para el Ejercicio Fiscal 2026, a la que se asignó el **Expediente Parlamentario No. LXV 174/2025**, por lo que, con fundamento en los artículos 45, 46 fracción I y 54 fracciones I, II y XII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37, fracción XII, 38, fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracciones II, punto a y IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, la Comisión que suscribe presenta a esta Soberanía, el Dictamen con **Proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de Tzompantepec para el Ejercicio Fiscal 2026**, al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Mediante Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 26 del mes de septiembre de 2025, se aprobó por el Ayuntamiento del Municipio de **Tzompantepec** la Iniciativa de Ley de Ingresos, para el ejercicio fiscal 2026, misma que fue presentada al Congreso del Estado el día 30 de septiembre de 2025.
2. Con fecha 03 de octubre de 2025, por instrucciones de la Presidencia de la Mesa Directiva del Congreso del Estado, la Iniciativa señalada fue remitida a la Comisión de Finanzas y Fiscalización, bajo el Expediente Parlamentario No. LXV 174/2025, para su estudio, análisis y dictaminación correspondiente.
3. Con fecha 20 de octubre de 2025, en sesión de la Comisión dictaminadora que suscribe, reunido el quórum legal, se procedió a la lectura discusión y en su caso aprobación del dictamen con proyecto de Ley de Ingresos del Municipio de **Tzompantepec** para el Ejercicio Fiscal 2026.

Con los antecedentes narrados, la Comisión de Finanzas y Fiscalización procede a emitir los siguientes:

CONSIDERANDOS

- I. El Congreso del Estado tiene facultad para legislar y aprobar las Leyes de Ingresos de los Municipios conforme lo previsto en los artículos 115, fracción IV, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 54, fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 80 y 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios.

- II. Las resoluciones del Congreso tendrán el carácter de Leyes, Decretos o Acuerdos, de acuerdo a lo establecido en los artículos 45 y 46, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala,

En tal sentido, los artículos 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, 35, 36, 37 fracción XII, 38 fracciones I, II, III, VII y VIII, 49 fracción II punto a, y fracción IX, 114, 124, 125 y 129 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Tlaxcala, regulan dicha facultad y establecen en diversos numerales el trámite legislativo para la procedencia de una iniciativa.

- III. En cuanto a la competencia de la Comisión que suscribe, el artículo 49, fracción II, punto a, del mismo Reglamento Interior, dispone que, a la Comisión de Finanzas y Fiscalización le corresponde, entre otras atribuciones: Dictaminar sobre: Leyes de ingresos del Estado y de los municipios.

- IV. Con base en el artículo 31 fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es obligación de los mexicanos contribuir al gasto público en sus tres órdenes de gobierno, de manera proporcional y equitativa. Siendo uno de estos órdenes de gobierno el Municipio, que es la célula social fundamental de nuestra organización política y administrativa, por lo que, contribuir a su desarrollo es tarea prioritaria, así como para consolidar su capacidad de ejecución y contar con los recursos financieros para atender los servicios que constitucionalmente están obligados a proporcionar, previo el pago de los derechos correspondientes, de aquí que es finalidad de este ejercicio legislativo resolver en lo posible, la asignación de recursos suficientes para que el Municipio atienda las demandas de la población, las necesidades básicas de su administración y propiciar su planificación tributaria a efecto de fortalecer su desarrollo.

V. Los artículos 5 y 18 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, y 85 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios, establecen las directrices a que deben sujetarse las Leyes de Ingresos y Presupuestos de Egresos de los municipios.

VI. Así, el objeto de estudio del presente dictamen, se consideran criterios generales de política económica, su estructura al clasificador por rubro de ingresos municipales se elabora conforme lo establecido en la Ley de Contabilidad Gubernamental y a las normas que para tal efecto emita el Consejo Nacional de Armonización Contable (CONAC); así mismo se incluyen los formatos de información contable y presupuestal establecidos por la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios, dando cumplimiento a lo preceptuado en dichos ordenamientos en materia de Contabilidad Gubernamental, con base en objetivos, parámetros cuantificables e indicadores los cuales deberán ser congruentes con su Plan de Desarrollo Municipal y a los programas derivados de los mismos.

Asimismo, se observa la forma en que deben registrarse los diversos conceptos que integran las contribuciones, así como aquellos ingresos que, por disposición de la Ley de Coordinación Fiscal le correspondan a los municipios de la Entidad e igualmente los que se alleguen por la suscripción de convenios de colaboración, transferencias y reasignación de recursos, sumándose los que obtiene por la prestación de bienes y servicios a cargo de sus organismos paramunicipales.

VII. Que esta Comisión Dictaminadora considera que uno de los objetivos primordiales con la aprobación de dicha iniciativa es dar certeza jurídico financiera, estableciendo objetivos socioeconómicos orientados a alcanzar un desarrollo equitativo y sustentable apegándose a los principios de legalidad, honestidad, eficacia, eficiencia, economía, racionalidad, austeridad, transparencia y proporcionalidad, ya que se requiere garantizar a los contribuyentes la certeza de que las contribuciones se encuentran previstas en un ordenamiento legal, que siguió un proceso legislativo.

Así, con el objeto de lograr una mayor eficiencia y transparencia en el cobro de las cuotas y tarifas de los diversos conceptos que se contemplan en la presente propuesta, además de otorgar certeza y seguridad jurídica a los contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones, la Comisión

Dictaminadora al analizar la iniciativa de referencia, consideró pertinente realizar algunas modificaciones de forma consistentes en errores gramaticales, numeración de artículos, incisos que fueron adecuados a la secuencia y numeración de la ley, a fin de precisarlos y clarificar su contenido, lo anterior, atendiendo al principio de que las leyes que expida el Congreso deben ser claras y precisas para no generar confusiones al momento de su aplicación por las autoridades encargadas de la recaudación de ingresos en el Municipio referido.

- VIII. Es preciso señalar que la autonomía que tienen los municipios para administrar su propia hacienda, la cual está explícitamente establecida en la fracción IV del artículo 115 Constitucional, dicha autonomía no es absoluta, sino que está sujeta a los límites que la propia Constitución y las leyes establecen, de tal manera que las propuestas que remitan los municipios a través de sus ayuntamientos a este Congreso del Estado, además de revisar la motivación y fundamentación de las mismas, deben ser proporcionales y equitativas, como lo impone la fracción IV del artículo 31 Constitucional.

Por lo anterior esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones en materia de **hidrocarburos, minería, sustancias químicas, explosivos, pirotecnia, industria cinematográfica, comercio, juegos con apuestas y sorteos, intermediación y servicios financieros, energía eléctrica y nuclear realizar juegos de azar en lugares públicos o privados**, ya que dichas disposiciones vulneran el derecho a la seguridad jurídica y el principio de legalidad; partiendo de que este Poder Legislativo local no se encuentra constitucionalmente facultado, para legislar en las materias antes mencionadas, en términos del diverso 73, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que es una facultad exclusiva del Congreso de la Unión.

Así mismo, esta Comisión dictaminadora, realizó los ajustes correspondientes respecto a las disposiciones que establecían multas por conductas descritas que resultaban demasiado amplias y ambiguas, lo que da pauta a que la autoridad administrativa determine arbitrariamente cuándo se actualiza el supuesto y, por ende, la imposición de una sanción; por lo que se genera incertidumbre jurídica.

Por otra parte, se adecuaron diversos **cobros por el servicio de agua potable, cuyos elementos estaban indeterminados e individualizaban la cuota** al establecer tarifas mensuales por el suministro de agua potable

directamente a personas morales, donde se advierte que la tarifa depende estrictamente del sujeto pasivo de la contribución, siendo estas configuraciones normativas, contrarias al derecho de seguridad jurídica, así como a los principios de legalidad, proporcionalidad y equidad de las contribuciones.

Lo anterior, atendiendo las determinaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y a las acciones de inconstitucionalidad 183/2024, 184/2024, 186/2024, 188/2024 y 191/2024, todas ellas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

- IX. Por otro lado, en materia de **búsqueda y reproducción de información no relacionada con el derecho de acceso a la información**, previstas en leyes de ingresos, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se ha adoptado un modelo estandarizado que atiende a un costo razonable conforme al precio de mercado, así la cuota a cubrir por concepto de **copias simples y certificadas** es de 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se halla establecido dicha cuota; lo anterior para que guarde una relación razonable con el costo de los materiales necesarios para la prestación del servicio, conforme a lo establecido en los criterios emitidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver diversas acciones de inconstitucionalidad.

En lo que respecta a las normas que establecen el pago de derechos por **búsqueda y reproducción de información relacionada con el derecho de acceso a la información pública**, no se contempla el cobro por ningún concepto de búsqueda de información, y en cuanto al pago por el servicio de reproducción de información en copias simples, se atiende lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, estableciendo que las primeras 20 copias simples serán gratuitas, y por cada copia adicional tamaño carta u oficio se cobrará un costo de 0.02 UMA, lo que resulta ser equivalente a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja, costo que se equipara al costo promedio del precio de mercado.

Asimismo, por la expedición de certificaciones oficiales que se relacionen con solicitudes de acceso a la información pública, se establece un costo

preferencial que favorece este derecho, y que resulta por un importe de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) **por foja**.

A mayor abundamiento, atendiendo las determinaciones del más Alto Tribunal del país, en las acciones de inconstitucionalidad 1/2022 y 5/2022 ya referidas, ambas promovidas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, referentes a que para el caso de fijar el cobro de copias certificadas y simples en el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es necesario establecer elementos objetivos y razonables que atiendan al valor real de los insumos que utiliza el Estado, estableciéndose que el denominado «principio de gratuidad», implica que las tarifas o cuotas deben estar motivadas, lo que se erige como una carga para esta Soberanía, esta Comisión precisa que dichas cuotas se establecen con base en lo siguiente:

- a) Para el caso de fijar el costo de copias simples, a partir de la veintiún foja, se siguió la consideración de atender un costo intermedio del comercial, considerando que el precio de una fotocopia en el Estado de Tlaxcala oscila entre \$0.30 (treinta centavos) y \$3.00 (tres pesos) aproximadamente por página, de ahí que se hallan establecido 0.02 UMA por cada hoja tamaño carta u oficio, lo que equivale en este año 2025 a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional) por foja.¹
- b) Respecto de copias certificadas, se optó por atender el criterio de un costo por foja, de tal forma que, si el solicitante requiere en tal modalidad la información, no le genere un alto costo. Estableciéndose así el costo de 0.02 UMA, el que equivale a la fecha a \$2.26 (dos pesos 26/100 Moneda Nacional), misma que debe decirse desde este momento no resulta una modalidad forzosa y demandada, esto en razón de que el costo de reproducciones en formato simple es naturalmente muy accesible para la reproducción de la información que se requiera. Por lo que el costo, establecido para la certificación de documentos resultado de solicitudes de acceso a la información, atiende a la proximidad al criterio de gratuidad.
- c) Asimismo, a efecto de garantizar la máxima gratuidad en la reproducción de la información, esta Comisión ha considerado

¹ Disponibles en: <https://www.planetamexico.com.mx/tlaxcala-tlaxcala/copias+en+volumen> y <https://www.seccionamarilla.com.mx/resultados/copias-fotostaticas/tlaxcala/1> [última fecha de consulta: 02 de octubre de 2025].

establecer la posibilidad de que el solicitante facilite a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo alguno.

- X. Esta Comisión determina que, los montos reflejados en la presente ley de ingresos, se encuentran ajustados a los **Criterios Generales de Política Económica 2026** emitidos por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como lo dispuesto en los artículos 5 de la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios y 42 de la Ley de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria. Además, adecuando las cuotas previstas en las Iniciativas propuestas por los Municipios, para fijarlas con la Unidad de Medida y Actualización (UMA); observando en todo momento los criterios de constitucionalidad emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- XI. Para la estimación de las Participaciones se utilizaron como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No. 7 Quinta Sección de fecha 12 de febrero de 2025, por la Secretaría de Finanzas, donde da a conocer el Fondo Estatal Participable estimado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, mismo en el que se hace énfasis que son cifras estimadas, por lo que no significan un compromiso formal de pago hacia los municipios.
<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri7-5a2025.pdf>

De igual forma, respecto de las Aportaciones, sirven como referencia los montos publicados en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, No1. Extraordinario de fecha 30 de enero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FORTAMUN-DF); así mismo la publicación No. Extraordinario de fecha 28 de febrero de 2025, donde da a conocer la distribución de los recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales del Distrito Federal (FAISMUN), a los municipios del estado de Tlaxcala para el ejercicio fiscal 2025.

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/1Ex30012025.pdf>

<https://publicaciones.tlaxcala.gob.mx/indices/Ex28022025.pdf>

Con base en los antecedentes y considerandos que anteceden, la Comisión de Finanzas y Fiscalización de la LXV Legislatura del Congreso del Estado de Tlaxcala,

con fundamento en los artículos 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 45, 46, 47, 48 y 54 fracciones I, II y XII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala; 86 del Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios; 9 y 10 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, somete a la amable consideración de esta Asamblea Legislativa, el siguiente **Proyecto de:**

**LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC,
PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026**

**TÍTULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley son de orden público, interés general y aplicación obligatoria en el ámbito territorial del Municipio Tzompantepec, Tlaxcala, y tiene por objeto establecer los ingresos que percibirá la Hacienda Pública Municipal, durante el ejercicio fiscal 2026, mismos que sufragarán los gastos operativos, administrativos, así como la demanda de servicios públicos municipales, obras públicas y acciones en pro de la población del municipio.

Dichos ingresos se obtendrán bajo los siguientes conceptos:

- I. Impuestos;
- II. Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social;
- III. Contribuciones de Mejoras;
- IV. Derechos;
- V. Productos.;
- VI. Aprovechamientos;
- VII. Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos.
- VIII. Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones;
- IX. Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones, y
- X. Ingresos Derivados de Financiamientos.

Para efectos de la presente Ley, cuando se haga referencia a:

- a) **Administración Municipal:** El aparato administrativo, personal y equipo, que tenga a su cargo la presentación de servicios públicos, subordinada del Ayuntamiento y del Municipio;
- b) **Aprovechamientos:** Son los ingresos que percibe el Estado por funciones de derecho público distintos de: las contribuciones, los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación Estatal y Municipal;
- c) **Ayuntamiento:** Se entenderá como el órgano colegiado del Gobierno municipal que tiene máxima representación política y que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo;
- d) **Código Financiero:** Código Financiero para el Estado de Tlaxcala y sus Municipios;
- e) **Derechos:** Son las contribuciones establecidas en Ley por el uso o aprovechamiento de los bienes de dominio público, así como por recibir servicios que presta el Estado en sus funciones de derecho público, excepto cuando se presten por organismos descentralizados u órganos desconcentrados cuando en este último caso, se trate de contraprestaciones que no se encuentren previstas en las leyes correspondientes. También son derechos las contribuciones a cargo de los organismos públicos descentralizados por prestar servicios exclusivos del Estado;
- f) **Impuestos:** Son las contribuciones establecidas en Ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- g) **Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos:** Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos;
- h) **Ley Municipal:** Deberá entenderse a la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala;
- i) **m:** Se entenderá como metro lineal;
- j) **m²:** Se entenderá por metro cuadrado;
- k) **m³:** Se entenderá por metro cúbico;
- l) **Municipio:** Se entenderá por el Municipio de Tzompantepec;
- m) **Presidencias de Comunidad:** Se entenderá por todas las presidencias auxiliares que se encuentran legalmente constituidas en el territorio del Municipio;

- n) **Productos:** Son los ingresos por contraprestaciones por los servicios que preste el Estado en sus funciones de derecho privado, y
- o) **UMA:** A la Unidad de Medida y Actualización, que se utiliza como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanan de dichas leyes.

Los ingresos del Municipio, deberán pronosticarse y aprobarse por el cabildo y hacerlo de conocimiento al Congreso del Estado de Tlaxcala, considerando la clasificación señalada en el párrafo segundo de este artículo.

Artículo 2. Corresponde a la Tesorería del Municipio, la administración y recaudación de los ingresos municipales, de conformidad con el artículo 73 de la Ley Municipal, y podrá ser auxiliada por dependencias o entidades de la Administración Pública Estatal, así como para los organismos públicos o privados conforme a lo dispuesto en el Código Financiero. Los Ingresos mencionados en el párrafo segundo del artículo anterior se enumeran, describen y cuantifican, de manera estimada como sigue:

Municipio de Tzompantepec	Ingreso Estimado
Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal 2026	
Total	\$ 82,325,868.98
Impuestos	930,755.00
Impuestos Sobre los Ingresos	0.00
Impuestos Sobre el Patrimonio	930,755.00
Impuestos Sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	0.00
Impuestos al Comercio Exterior	0.00
Impuestos Sobre Nóminas y Asimilables	0.00
Impuestos Ecológicos	0.00
Accesorios de Impuestos	0.00
Otros Impuestos	0.00
Impuestos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Aportaciones para Fondos de Vivienda	0.00
Cuotas para la Seguridad Social	0.00
Cuotas de Ahorro para el Retiro	0.00
Otras Cuotas y Aportaciones para la Seguridad Social	0.00
Accesorios de Cuotas y Aportaciones de Seguridad Social	0.00
Contribuciones de Mejoras	0.00
Contribuciones de Mejoras por Obras Públicas	0.00

Contribuciones de Mejoras no Comprendidas en la Ley de Ingresos Vigente, Causadas en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Derechos	4,596,454.00
Derechos por el Uso, Goce, Aprovechamiento o Explotación de Bienes de Dominio Público	0.00
Derechos por Prestación de Servicios	4,594,432.00
Otros Derechos	0.00
Accesorios de Derechos	2,022.00
Derechos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Productos	3,320.00
Productos	3,320.00
Productos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos Patrimoniales	0.00
Accesorios de Aprovechamientos	0.00
Aprovechamientos no Comprendidos en la Ley de Ingresos Vigente, Causados en Ejercicios Fiscales Anteriores Pendientes de Liquidación o Pago	0.00
Ingresos por Venta de Bienes, Prestación de Servicios y Otros Ingresos	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Instituciones Públicas de Seguridad Social	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Empresas Productivas del Estado	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales y Fideicomisos No Empresariales y No Financieros	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales No Financieras con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Entidades Paraestatales Empresariales Financieras No Monetarias con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de Fideicomisos Financieros Públicos con Participación Estatal Mayoritaria	0.00
Ingresos por Venta de Bienes y Prestación de Servicios de los Poderes Legislativo y Judicial, y de los Órganos Autónomos	0.00
Otros Ingresos	0.00
Participaciones, Aportaciones, Convenios, Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal y Fondos Distintos de Aportaciones	76,795,339.98
Participaciones	46,807,550.00
Aportaciones	29,850,114.00

Convenios	0.00
Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal	137,675.98
Fondos Distintos de Aportaciones	0.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Subvenciones, y Pensiones y Jubilaciones.	0.00
Transferencias y Asignaciones	0.00
Subsidios y Subvenciones	0.00
Pensiones y Jubilaciones	0.00
Transferencias del Fondo Mexicano del Petróleo para la Estabilización y el Desarrollo	0.00
Ingresos Derivados de Financiamientos	0.00
Endeudamiento Interno	0.00
Endeudamiento Externo	0.00
Financiamiento Interno	0.00

Artículo 3. Los ingresos que perciban las Presidencias de Comunidad del Municipio, deberán enterarse a la Tesorería Municipal en los términos de los artículos 117, 119, y 120 fracciones II, VIII y X de la Ley Municipal y demás disposiciones aplicables.

Artículo 4. Todo ingreso municipal, cualquiera que sea su origen o naturaleza, deberá registrarse por la Tesorería del Municipio y formar parte de la Cuenta Pública.

- I. Por el cobro de las diversas contribuciones a que se refiere esta ley, el Ayuntamiento, a través de las diversas instancias administrativas, expedirá la correspondiente factura electrónica en los términos de las disposiciones fiscales vigentes, y
- II. Cuando al hacer los cálculos correspondientes resultaran fracciones, se redondearán al entero inmediato ya sea superior o inferior.

TÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS

CAPÍTULO I IMPUESTO PREDIAL

Artículo 5. El impuesto predial se causará y pagará tomando como base las tasas siguientes:

- I. Predios Urbanos:
 - a) Edificados, 3.40 al millar anual, e
 - b) No edificados, 2.10 al millar anual, y

II. Predios Rústicos: 1.50 al millar anual.

Cuando no sea posible aplicar lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo, la base para cobro del impuesto se podrá fijar tomando en cuenta el valor que señala el artículo 177 del Código Financiero.

Artículo 6. Si al aplicar las tasas anteriores en predios urbanos, resulta un impuesto inferior a 2.42 UMA, se cobrará esta cantidad como mínima por anualidad. En predios rústicos, la cuota mínima será de 1.90 UMA de lo fijado para los predios urbanos por concepto de cuota mínima anual.

En los casos de vivienda de interés social y popular definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se considerará una reducción del 50 por ciento del impuesto, siempre y cuando el resultado sea superior a la cuota mínima señalada en el párrafo anterior y se demuestre que el propietario reside en la propiedad objeto del impuesto, de no residir en la vivienda objeto del impuesto se aplicará lo establecido en el artículo anterior.

Artículo 7. El plazo para el pago de este impuesto será el último día hábil del mes de marzo del año fiscal correspondiente.

Los contribuyentes que paguen su impuesto anual dentro del plazo establecido en el primer párrafo, tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago, de acuerdo al artículo 195 del Código Financiero.

Los pagos que se realicen de forma extemporánea deberán cubrirse conjuntamente con sus accesorios conforme al procedimiento establecido en el Código Financiero.

Por el aviso de alta de predios para el cobro de impuesto predial, se pagará el equivalente a 2 UMA. Los requisitos para el alta de los mismos serán contenidos en el anexo 1 que forma parte de la presente Ley.

Artículo 8. Para la determinación del impuesto de predios cuya venta se opere mediante el sistema de fraccionamientos por cada lote o fracción, se sujetará a lo establecido en el artículo 190 de Código Financiero y demás disposiciones relativas.

Artículo 9. El valor de los predios destinados a uso industrial, empresarial turísticas, comercial, será fijado conforme al valor más alto de operación, sea catastral o comercial.

Artículo 10. Tratándose de predios ejidales, se tributará de conformidad con lo

establecido en el artículo 5 de esta Ley.

CAPÍTULO II

IMPUESTO SOBRE LA TRANSMISIÓN DE BIENES INMUEBLES

Artículo 11. El impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles, se causará por la celebración de cualquier acto en convenio o contrato que tenga por objeto la transmisión de dominio de bienes inmuebles o de la posesión de inmuebles incluyendo los actos a que se refiere el artículo 211 del Código Financiero.

Artículo 12. Para efectos del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles se entenderá por traslación de dominio de bienes todo acto que se refiere el artículo 203 del Código Financiero.

Este impuesto se pagará aplicando una tasa del 2 por ciento sobre el valor que resulte mayor de lo señalado en el artículo 208 del Código Financiero. Si al aplicar la tasa a la base resultare un impuesto inferior a ocho veces el valor diario de la unidad de medida y actualización, o no resultare, se cobrará esta cantidad como mínimo del impuesto sobre transmisión de bienes inmuebles.

- I. Al efecto se concederá en todos los casos una reducción de la base, que deberá ser equivalente a 9 UMA elevadas al año para viviendas populares;
- II. En los casos de vivienda de interés social definidas en el artículo 210 del Código Financiero, se concederá una reducción de 15 UMA elevado al año, y
- III. Se considera vivienda de interés social aquellas que estén únicamente constituidas como fraccionamientos y dentro de los mismos contando con los requisitos que así lo constituyan, incluyendo los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano.

Cuando un inmueble forme parte de varios departamentos habitacionales, la reducción se hará por cada uno de ellos. Lo dispuesto en este párrafo no es aplicable para hoteles.

Por la publicación de un edicto se causará derechos por 4.28 UMA.

Artículo 13. El plazo para la liquidación del impuesto según lo mencionado en el artículo anterior será conforme a lo establecido en el artículo 211 del Código Financiero.

**TÍTULO TERCERO
CUOTAS Y APORTACIONES DE SEGURIDAD SOCIAL****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 14. Son las contribuciones establecidas en Ley a cargo de personas que son sustituidas por el Estado en el cumplimiento de obligaciones fijadas por la Ley en materia de seguridad social o a las personas que se benefician en forma especial por servicios de seguridad social proporcionados por el mismo Estado.

**TÍTULO CUARTO
CONTRIBUCIONES DE MEJORAS****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 15. Son las establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales que se benefician de manera directa por obras públicas.

**TÍTULO QUINTO
DERECHOS****CAPÍTULO I
AVALÚOS DE PREDIOS A SOLICITUD DE SUS PROPIETARIOS O
POSEEDORES Y TRÁMITES ADMINISTRATIVOS DE AVISOS NOTARIALES**

Artículo 16. Por los avalúos de predios urbanos o rústicos que se efectúen a solicitud de los propietarios o poseedores, deberán pagarse los derechos correspondientes, tomando como base el valor que resulte de aplicar la tarifa:

- I. Por el avalúo se pagará el 2.14 por ciento, aplicado sobre el valor del inmueble.

Los actos que podrán ser objeto de trámite administrativo, a través de un aviso notarial, serán los siguientes:

Notificación de predios, actos de compra venta, erección de casa, rectificación de medidas, régimen de propiedad en condominio, denuncia de erección de construcción, disolución de propiedad y los actos señalados en el artículo 203 del Código Financiero. Por cada acto de los enunciados anteriormente se cobrará 7.92 UMA.

CAPÍTULO II

EXPEDICIÓN DE DICTAMENES DE PROTECCIÓN CIVIL Y ECOLOGÍA A COMERCIOS, INSTANCIAS EDUCATIVAS E INDUSTRIAS

Artículo 17. En el caso de los dictámenes emitidos por la Coordinación Municipal de Ecología, el Municipio aplicará lo siguiente:

- I.** Cobro para comercios de bajo riesgo:
 - a)** Comercio (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, tortillería de comal, purificadora, etcétera.), 1.22 UMA para zona rurales, y 2.35 UMA para zona urbana, e
 - b)** Comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería maquinaria, panadería, cafetería, rosticería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, súper, tiendas de autoservicio, restaurantes, mercerías, taller costura, reparación de calzado, etcétera), 2.35 UMA para zona rural 3.16 UMA para zona urbana;
- II.** Cobro para comercios de mediano riesgo:
 - a)** Farmacias, clínicas veterinarias, laboratorios, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m², taller mecánico, taller de soldadura, salón de fiestas y fábrica de hielo, 3.16 UMA para zona rural y 4.20 UMA para zona urbana;
 - b)** Centros educativos privados, 16.15 UMA, e
 - c)** Centros educativos privados multinivel, 18.25 UMA;
- III.** Cobro para comercios de alto riesgo:
 - a)** Empresas con giro industrial, 108.12 UMA;
 - b)** Gasolineras y gaseras, 22.03 UMA;
 - c)** Rastro, 26.27 UMA;
 - d)** Centros de acopio grande (150 a 500 m²), 23.05 UMA, e
 - e)** Recicladoras de 150 A 500 m², 26.27 UMA;
- IV.** Por la expedición de dictámenes previos a solicitud de parte interesada los cuales tendrán una vigencia de hasta 30 días, se cobrará conforme a la siguiente tarifa:
 - a)** Bajo riesgo, 5.25 UMA;
 - b)** Mediano riesgo, 24.17 UMA, e
 - c)** Alto riesgo, 48.35 UMA, y
- V.** La expedición de constancias para la autorización de derribo de árboles, en zonas urbanas 2.10 UMA, previa autorización y supervisión de la Coordinación Municipal de Ecología, quedando exentos aquellos:

- a) Que representan situaciones de riesgo o peligro, dictaminado previamente por la Coordinación de Protección Civil Municipal, y
- b) Los ciudadanos de bajos recursos, previo estudio socioeconómico y que, por dictamen de protección civil, él o los árboles representan un riesgo para su salud e integridad.

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta de cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Ecología, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

Artículo 18. Para el caso de expedición de documentos emitidos por la Coordinación Municipal de Protección Civil como son: dictámenes sobre medidas de seguridad, aprobación del programa interno de protección civil, dictámenes de existencia e inexistencia de riesgos, dictámenes de vialidad y análisis de riesgo y cualquier otro documento no contemplado en este artículo, se pagarán los derechos correspondientes de acuerdo con lo siguiente:

- I. Cobro para comercios de bajo riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, no representan un riesgo considerable propiciado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Comercios (antojitos mexicanos, recaudería pizzería, tortería, purificadora, etcétera.), comercio (fonda con venta de cerveza, cocina económica, tortillería de comal, cafetería, carnicería, pollerías, taquería, pastelería, farmacias, funerarias, instancia infantil mediana, verdulerías, etcétera), 2.10 UMA para zona rural y 5.25 UMA para zona urbana;
- II. Cobro para comercios de mediano riesgo que son aquellos que por la naturaleza de los artículos y/o mercancías que manejan, representan un riesgo considerable de siniestralidad, causado por elementos sólidos, líquidos o gaseosos como lo son: Farmacias, anuncios publicitarios, clínicas veterinarias, laboratorios, tortillería de máquina, panadería, rosticería, centros educativos privados, centros botaneros, consultorios médicos particulares, aserradero, bodegas, centro de acopio pequeño de 0 a 150 m², taller mecánico, taller de soldadura y fábrica de hielo, 6.30 UMA para zona rural y 21.01 UMA para zona urbana. Se consideran también:
 - a) Centros educativos privados, 16.15 UMA, e
 - b) Centros educativos privados multinivel, 18.26 UMA;
- III. Establecimientos de alto riesgo que son aquellas empresas que además de incurrir en los supuestos señalados en el mediano riesgo, manejan solventes

- a) Empresas con giro industrial, 108.12 UMA;
 - b) Gasolineras y gaseras, 22.03 UMA;
 - c) Rastro, 26.21 UMA;
 - d) Centros de acopio grande (150 a 500 m²), 23.5 UMA;
 - e) Recicladoras de 150 a 500 m², 26.21 UMA, e
 - f) Restaurante bar, cervecería 0 a 100 m², 42.02 UMA, y
- IV. Por la expedición de dictámenes para la realización de eventos culturales y populares, 17.34 UMA, y

En caso de que algún giro no se encuentre especificado en este artículo, se clasificará de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que le corresponda.

La falta del cumplimiento del dictamen que establece el Reglamento de Protección Civil, así como el refrendo del mismo, será sancionada de conformidad con las multas previstas para cada caso por dicho reglamento.

CAPÍTULO III SERVICIOS Y AUTORIZACIONES DIVERSAS

Artículo 19. Para el otorgamiento de autorización inicial, eventual, y refrendo de licencias de funcionamiento para establecimientos comerciales con venta de bebidas alcohólicas, cubrirán los requisitos del anexo 2 de la presente Ley, a su vez el Ayuntamiento a través de la Tesorería Municipal, atenderá lo dispuesto en los artículos 155, 155-A, 155-B y 156 del Código Financiero.

Artículo 20. Para la expedición de licencias y refrendos de funcionamiento de comercios y giros ajenos a la enajenación de bebidas alcohólicas se aplicarán las cuotas siguientes en UMA, además de cubrir los requisitos en el anexo 3 de la presente Ley:

ALIMENTOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Restaurante	52.53 UMA	36.73 UMA
Antojitos mexicanos	8.58 UMA	5.11 UMA
Cocina económica	15.58 UMA	10.92 UMA
Cafetería	15.58 UMA	10.92 UMA
Recaudería	8.58 UMA	5.10 UMA
Pizzería	8.58 UMA	5.10 UMA
Tortería	8.57 UMA	5.10 UMA
Expendio de pan	11.56 UMA	7.04 UMA
Panadería	13.25 UMA	7.42 UMA

Panificadora	13.87 UMA	7.98 UMA
Tortillería de comal	7.53 UMA	4.04 UMA
Tortillería de máquina	12.20 UMA	6.37 UMA
Purificadora	8.58 UMA	5.06 UMA
Rosticería	13.25 UMA	7.42 UMA
Carnicería	11.86 UMA	7.42 UMA
Pollería al menudeo	11.86 UMA	7.42 UMA
Taquería	8.57 UMA	5.10 UMA
Crepería	8.58 UMA	5.06 UMA
Paletería y heladería	7.42 UMA	5.32 UMA
Pastelería	13.25 UMA	7.42 UMA
Tendajón sin venta de bebidas alcohólicas	7.53 UMA	4.04 UMA

Miscelánea sin venta de bebidas alcohólicas	7.53 UMA	5.20 UMA
Abarrotes Sin venta de bebidas alcohólicas	8.93 UMA	6.3 UMA
Dulcería pequeña (0 a 150 m ²)	12.5 UMA	7.04 UMA
Dulcería Grande (151 m ² en adelante)	23.11 UMA	16.37 UMA
OTROS GIROS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Hotel	33.62 UMA	27.32 UMA
Motel	28.37 UMA	21.01 UMA
Aserraderos	42.02 UMA	36.77 UMA
Centros comerciales y bancos	210.12 UMA	147.08 UMA
Tiendas de autoservicio.	210.12 UMA	147.08 UMA
Antenas de Telecomunicación	315.18 UMA	243.74 UMA
Salones de eventos sociales o fiestas	15.76 UMA	12.61 UMA
Albercas y/o escuelas de natación	16.81 UMA	11.56 UMA
Oficina	7.43 UMA	5.33 UMA
Billar sin venta de bebidas alcohólicas	40.05 UMA	33.05 UMA
Gimnasio	15.58 UMA	10.91 UMA
Papelería	13.26 UMA	7.43 UMA
Estética	8.09 UMA	4.83 UMA
Salón de Belleza	8.59 UMA	5.11 UMA
Zapatería	8.59 UMA	5.11 UMA
Farmacia	13.26 UMA	7.43 UMA
Funeraria	15.58 UMA	10.92 UMA
Vidriería	13.26 UMA	7.43 UMA
Productos de limpieza	8.59 UMA	6.55 UMA
Alimentos balanceados	13.26 UMA	7.43 UMA
Materiales para construcción mediana	25.31 UMA	15.58 UMA
Materiales para construcción grande	22.58 UMA	16.75 UMA

Cerrajería	12.09 UMA	6.26 UMA
Ferretería mediana	13.26 UMA	7.66 UMA
Ferretería grande	16.75 UMA	11.39 UMA
Venta de aceites y lubricantes	9.76 UMA	5.33 UMA
Artículos esotéricos	8 UMA	5.6 UMA
Escuela de equitación	12.95 UMA	7.2 UMA
Servicios hídricos	70 UMA	42.50 UMA
Estudio fotográfico	8 UMA	5.6 UMA
Hojalatería	16.75 UMA	11.39 UMA
Material eléctrico e iluminación	13.25 UMA	7.65 UMA
Talachería	8.59 UMA	5.07 UMA
Lavado de autos	8.59 UMA	5.07 UMA
Autoclimas	14.71 UMA	10.51 UMA
Taller de torno	12.09 UMA	6.84 UMA
Taller mecánico	14.42 UMA	7.43 UMA
Taller de motocicletas	14.42 UMA	7.43 UMA
Taller de Costura	9.76 UMA	5.33 UMA
Maquiladora	8.59 UMA	5.11 UMA
Mueblería	9.76 UMA	5.33 UMA
Florería	9.76 UMA	5.33 UMA
Renta de Trajes	9.76 UMA	5.33 UMA

Lavado y engrasado	8.59 UMA	5.11 UMA
Herrería	13.26 UMA	7.31 UMA
Carpintería	10.91 UMA	6.62 UMA
Reparación de elevadores	9.76 UMA	5.33 UMA
Lavandería	12.09 UMA	6.84 UMA
Bazar	9.76 UMA	5.33 UMA
Vivero	9.76 UMA	5.33 UMA
Boutique	13.26 UMA	7.43 UMA
Tienda de regalos y novedades	10.92 UMA	6.62 UMA
Reparadora de calzado	9.76 UMA	5.33 UMA
Rastro de (0 a 150m ²)	73.54 UMA	44.13 UMA
Rastro de (151 a más m ²)	94.55 UMA	56.73 UMA
CENTROS EDUCATIVOS	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Estancia infantil mediana	19.08 UMA	10.92 UMA
Estancia infantil grande	28.40 UMA	16.75 UMA
Preescolar	33.62 UMA	22.06 UMA
Escuela con una modalidad de enseñanza	131.52 UMA	69.76 UMA
Centro recreativo	16 UMA	13 UMA

Escuela Multinivel	514.86 UMA	266.66 UMA
Universidades	514.86 UMA	266.66 UMA
SERVICIOS PROFESIONALES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Consultorio médico	13.91 UMA	8.4 UMA
Consultorio dental	13.91 UMA	8.4 UMA
Despacho de abogados	32.47 UMA	19.66 UMA
Despacho de contadores	32.47 UMA	19.66 UMA
Laboratorios	13.26 UMA	7.43 UMA
Clínica Veterinaria	12.07UMA	7.17 UMA
Estética Veterinaria	11.45 UMA	6.72 UMA
INDUSTRIA	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (151 o más m ²)	199.61 UMA	171.25 UMA
Centros de distribución, bodegas y almacenes de alimentos, granos y derivados para consumo humano (0 a 150 m ²)	101.91 UMA	86.15 UMA
Fábrica de industrialización, transformación y distribución de polietileno y sus derivados.	178.6 UMA	131.33 UMA
Ensamblado de plantas de saneamiento de aguas residuales	185.62 UMA	122 UMA
Bodega con renta de maquinaria pesada	10.51 UMA	8.93 UMA
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para animales	199.61 UMA	173.35 UMA
Bodegas de industrialización, transformación, elaboración y distribución de alimentos para consumo humano	204.87 UMA	178.60 UMA
Centro de acopio 0 a 150 m ² , pequeña	72.49 UMA	31.52 UMA
Centro de acopio de 151 m ² en adelante, grande.	120.88 UMA	72.49 UMA
Empresas asfaltadoras de 0 a 150 m ² (fabricación, elaboración o producción)	42.02 UMA	33.62 UMA
Empresas alfastadoras de 151 m ² en adelante (fabricación, elaboración o producción)	150.30 UMA	84.51 UMA

Empresas recicladoras de 0 a 150 m ²	31.52 UMA	23.11 UMA
Empresas recicladoras de 151 m ² en adelante	120.88 UMA	48.71 UMA
Fábrica de Hielo	47.28 UMA	31.52 UMA
INDUSTRIA DE COMBUSTIBLES	EXPEDICIÓN	REFRENDO
Gaseras fijas	210.12 UMA	164.94 UMA
Estación de gas licuado de petróleo para carburación	273.16 UMA	236.39 UMA
Gasolineras o franquicia de Petróleos Mexicanos	189.11 UMA	126.07 UMA

Artículo 21. Para el permiso de comercio ambulante incluyendo el tianguis semanal en el municipio, se aplicará la siguiente tarifa:

GIRO COMERCIAL	MEDIDAS	COSTO MENSUAL/DÍA
Productos perecederos (Frutas, verduras y legumbres)	1 a 3 m ²	2.35 UMA
	4 a 6 m ²	4.69 UMA
	7 a 9 m ²	7.04 UMA
	10 a 12 m ²	9.38 UMA
Productos alimenticios (Fondas, jugueterías, pollerías, carnicerías, pescaderías, antojitos y refrescantes).	1 m ²	1.16 UMA
Productos no perecederos (Ropa, en general, zapatería, ferretería, juguetería, abarrotería, joyería de fantasía, cerámica y otros similares).	1 a 3 m ²	2.35 UMA
	4 a 6 m ²	4.69 UMA
	7 a 9 m ²	7.04 UMA
Actividad en forma eventual (Tradicionales)	1 m ²	0.23 UMA por día
Comercio de temporada	1 m ²	0.23 UMA por día
Venta de productos al mayoreo o menudeo, pero abordo de vehículos de transporte (Triciclos / Bicicletas)	Espacio no mayor a 2 m ²	2.35 UMA

Para los comercios y/o pequeñas, medianas y grandes empresas cuyos giros no se encuentren especificados, se clasificarán de manera análoga a los giros establecidos y se aplicará la tarifa que corresponda por la expedición de licencia por apertura y para refrendo lo correspondiente al 30 por ciento del costo inicial.

CAPÍTULO IV

EXPEDICIÓN O REFRENDO DE LICENCIAS PARA LA COLOCACIÓN DE ANUNCIOS PUBLICITARIOS

Artículo 22. El Ayuntamiento expedirá licencias y refrendo para colocación de anuncios publicitarios, mismas que se deberán solicitar cuando las personas físicas o morales que por sí o por interpósita persona coloquen u ordenen la instalación, en bienes de dominio público o privado de anuncios publicitarios susceptibles de ser observados desde la vía pública o lugares de uso común que anuncien o promuevan la venta de bienes y servicios, de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Anuncios adosados, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 1.69 UMA;
 - II. Anuncios pintados y murales, por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 2.26 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 1.12 UMA.
- En caso de contribuyentes eventualmente que realicen las actividades a que se refiere a las fracciones anteriores, deberán pagar 0.25 UMA, por día.
- III. Estructurales por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 6.78 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 3.39 UMA, y
 - IV. Luminosos por m² o fracción:
 - a) Expedición de licencia, 13.58 UMA, e
 - b) Refrendo de licencias, 6.79 UMA.

Artículo 23. No se causarán estos derechos por los anuncios adosados, pintados y murales que tenga como única finalidad la identificación del establecimiento comercial, industrial o de servicios, cuando los establecimientos tengan fines educativos o culturales o cuando de manera accesoria se preste el servicio de alumbrado público o nomenclatura.

Para efectos de este artículo se entenderá como anuncio luminoso aquel que sea alumbrado por toda fuente de luz distinta de la natural, en interior o exterior.

Las personas físicas y morales deberán solicitar la expedición de licencias antes señalada dentro de los 30 días siguientes a la fecha en que se dé la situación jurídica o de hecho, misma que tendrá vigencia de un ejercicio fiscal, y dentro de los 5 días siguientes tratándose de contribuyentes eventuales.

El refrendo de dicha licencia deberá realizarse dentro de los tres primeros meses de cada año.

CAPÍTULO V

SERVICIOS PRESTADOS POR LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN MATERIA DE OBRAS PÚBLICAS Y DESARROLLO URBANO

Artículo 24. Los servicios prestados por la Presidencia Municipal en materia de obras públicas y desarrollo urbano se pagarán de la siguiente manera:

- I. Por alineamiento de inmueble sobre el frente de la calle:
 - a) De 1 a 75m, 1.20 UMA;
 - b) 75.01 a 100 m, 2.42 UMA, e
 - c) Por cada metro o fracción excedente del límite anterior, 0.95 UMA;
- II. Por el otorgamiento de la licencia de construcción o de remodelación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como las memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa se pagarán:
 - a) De bodegas y naves industriales, por m² de construcción, 0.36 UMA;
 - b) De locales comerciales y edificios de productos, por m² de construcción, 0.22 UMA;
 - c) Salón social para eventos y fiestas, por m² de construcción, 0.27 UMA;
 - d) Reparación e instalación de servicios industrial y comercial; y otros rubros no considerados y realizados por empresas: 0.32 UMA por m, m² o m³ según sea el caso, e
 - e) Estacionamiento Público:
 1. Cubierto, por m² de construcción, 1.05 UMA, y
 2. Descubierta, 0.79 UMA;
- III. De casas habitación, por m² de construcción; se aplicará la siguiente tarifa:
 - a) Interés social, 0.53 UMA;
 - b) Tipo medio, 0.73 UMA;
 - c) Residencial, 0.95 UMA;
 - d) De lujo, 1.05 UMA, e
 - e) Tratándose de unidades habitacionales, el total que resulte se incrementará en un 21 por ciento por cada nivel de construcción;
- IV. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras de urbanización en fraccionamientos, incluyendo la revisión de planos referentes a drenaje,

agua, alcantarillado, pavimentación electrificación, alumbrado o guarniciones y banquetas, se pagará sobre el importe del costo total de 3.28 UMA;

- V. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de barda:
 - a) Hasta 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.09 UMA, y
 - b) De más de 3.00 m. de altura por m. o fracción, 0.17 UMA;
- VI. Por el otorgamiento de licencias para remodelación, reconstrucción y ampliación de inmuebles, incluyendo la revisión de planos arquitectónicos, estructurales y de instalaciones, así como memorias de cálculo, descriptivas y demás documentación relativa que modifiquen los planos originales, se pagará un 5 por ciento más de las cuotas fijadas en la fracción III de este artículo;
- VII. Por el otorgamiento de licencias de construcción, reconstrucción, ampliación y remodelación de inmuebles especiales, tales como: panteones privados, plazas comerciales, rastros, hospitales y en general, los no comprendidos en las fracciones anteriores, por m² el 0.46 UMA;
- VIII. Por el otorgamiento de licencias de construcción de tipo provisional, carente de cimentación y elementos estructurales rígidos, con permanencia no mayor de 6 meses, por m² el 0.031 UMA;
- IX. Por el otorgamiento de licencias para la construcción de monumentos y gavetas en el panteón municipal:
 - a) Monumentos y capillas por lote (2.10 x 1.20 m.), 3.85 UMA, e
 - b) Gavetas por cada una 1.20 UMA;
- X. Por el otorgamiento de permiso para demolición que no exceda de 30 días, se pagará 0.050 UMA m²;
- XI. Por el otorgamiento de licencias de construcción de plataformas, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Industrial, 0.12 UMA por m²;
 - b) Comercial, 0.09 UMA por m², e
 - c) Habitacional, 0.08 UMA por m²;
- XII. Por el otorgamiento de licencias para construcción de obras que a continuación se mencionan, se pagará conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Agroindustrial, 0.11 UMA por m²;
 - b) Vial, 0.11 UMA por m²;
 - c) Telecomunicaciones, 0.11 UMA por m²;

- d) Hidráulica, 0.11 UMA por m;
- e) De riego, 0.090 UMA por m², e
- f) Sanitaria, 0.080 UMA por m²;

XIII. Por el otorgamiento de permiso para el régimen en condominio, se deberá pagar el 0.070 UMA por m² de construcción;

XIV. Por el otorgamiento de permisos para utilizar la vía pública para la construcción con andamios, tapiales, materiales de construcción, escombros y otros objetos no especificados:

- a) Banqueta, 2.23 UMA por día, e
- b) Arroyo, 3.37 UMA por día.

Dichos permisos tendrán una vigencia máxima de 3 días, en caso contrario se hará acreedor a las sanciones establecidas conforme al Título Séptimo Capítulo II de esta Ley;

XV. Por el permiso para banquetas, guarniciones, rampas, y pavimento en vía pública, se pagará 0.11 UMA por m²;

XVI. Por la expedición de constancias de terminación de obra, factibilidad, pre factibilidad, seguridad o estabilidad, por cada concepto, se pagará:

- a) De 5m², 1.05 UMA;
- b) De 10m², 2.10 UMA;
- c) De 25m², 3.15 UMA;
- d) De 50 m², 4.20 UMA;
- e) De 100 m², 5.25 UMA;
- f) De 101 m² en adelante, 10.51 UMA, e
- g) En el caso de un fraccionamiento, se pagará 15.76 UMA;

XVII. Por la expedición de dictámenes de uso de suelo, se pagará de acuerdo a los conceptos siguientes:

- a) Para el uso específico de inmuebles construidos, para efectos del trámite de licencias de funcionamiento municipal, sea comercial, industrial, de servicios, o cuando implique un cambio de domicilio, se pagarán: 0.55 UMA por m²;
- b) De uso habitacional, 0.13 UMA por m² de construcción, más 0.021 UMA por m² del terreno para servicios;
- c) De uso comercial, 0.24 UMA por m² de construcción, más 0.27 UMA por m² de terreno para servicios, e
- d) Para uso industrial, 0.74 UMA por m² de construcción, más 0.42 UMA por m² de terreno para servicios, y

- XVIII.** Por la autorización de lotificaciones, divisiones, y fusiones de terrenos se pagarán los siguientes derechos:
- a) Cuando se solicite por personas físicas o morales para destinar los inmuebles o fraccionamientos con fines comerciales y/o lucrativos, se aplicará:
 - 1. De 0.001 m² hasta 500 m², 8.78 UMA;
 - 2. De 500.01 m² hasta 1000 m², 15.76 UMA;
 - 3. De 1000.01 m² hasta 5000 m², 761.69 UMA;
 - 4. De 5000.01 m² hasta 10000 m², 1,707.23 UMA, y
 - 5. De 10000.01 m² en adelante, 2,363.85 UMA.
 - b) Cuando se solicite por personas físicas sin fines de lucro y/o se refiera a la transmisión de la propiedad entre familiares se aplicará:
 - 1. De 0.001 m² hasta 500 m², 7.73 UMA;
 - 2. De 500.01 m² hasta 1000 m², 10.98 UMA;
 - 3. De 1000.01 m² hasta 5000 m², 27.45 UMA, y
 - 4. De 5000.01 m² hasta 10000 m², 40.62 UMA.
 - 5. De 10000.01 m² en adelante, 54.89 UMA por hectárea o fracción que exceda.
 - c) Por la renovación de las licencias, permisos o dictámenes a que se refieren las fracciones anteriores se cobrará el 50 por ciento de las tarifas vigentes aplicables de esta ley, hasta 15 días después de la fecha de vencimiento; después de este periodo, se pagará la tarifa normal;
 - d) Por la realización de deslindes de terrenos:
 - 1. De 0.001 m² hasta 1000 m², 6.46 UMA;
 - 2. De 1000.01 m² hasta 10000 m², 26.35 UMA, y
 - 3. De 10000.01 m² en adelante, 33.57 UMA.
 - e) Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.49 UMA;
 - f) Por permiso de conexión de drenaje se cobrará 9.88 UMA, e
 - g) Permiso de avalúo catastral para terreno, rústico, urbano.
 - 1. De 0.001 m² hasta 1000 m², 6.59 UMA;
 - 2. De 1000.01 m² hasta 10000 m², 10.93 UMA;
 - 3. De 10000.01 m² en adelante, 15.76 UMA, y
 - 4. Por Constancias de servicio público se cobrará, 5.49 UMA.

Artículo 25. Por la regularización de los trámites comprendidos en las fracciones II, IV, V, VI, VIII, IX, X, XII y XIII del artículo anterior, que se realicen sin licencia, permiso o dictamen requerido, se cobrará de 3.41 UMA del importe correspondiente a la licencia, permiso o dictamen necesario, conforme a las tarifas vigentes, dicho pago deberá efectuarse sin perjuicio de las adecuaciones o demoliciones que pudieran resultar por construcciones defectuosas o de un falso alineamiento.

Artículo 26. La vigencia de las licencias de construcción será de 6 meses y la prórroga de licencias de construcción hasta por 45 días, se cobrará un 30 por ciento de lo pagado al obtener las mismas siempre y cuando no se efectúe ninguna

variación en los planos originales. En los casos de reanudación de obra, el importe se calculará únicamente sobre la superficie a construir.

Artículo 27. La asignación de número oficial de bienes inmuebles causará derechos de 2.20 UMA.

Tratándose de fraccionamientos o predios destinados a industria o comercios, 3.29 UMA.

CAPÍTULO VI

POR EXPEDICIÓN DE CERTIFICADOS, CERTIFICACIONES, LEGALIZACIONES, CONSTANCIAS, ACTAS Y COPIAS DE DOCUMENTOS

Artículo 28. Los derechos a que se refiere este Capítulo, se causarán y cobrarán al momento de su solicitud o al de la entrega, cuando no sea posible determinar la extensión y número de los documentos solicitados. Por la expedición de documentos oficiales expedidos por el Ayuntamiento de manera impresa:

- I. Por copia simple o certificada de documentos, por cada hoja tamaño carta u oficio, 0.02 UMA;
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, 1.70 UMA;
- III. Por la expedición de constancias de posesión, 2.33 UMA;
- IV. Por la expedición de las siguientes constancias:
 - a) Constancia de radicación, 1.48 UMA;
 - b) Constancia de dependencias económica, 1.48 UMA;
 - c) Constancia de ingresos, 1.48 UMA;
 - d) Constancia de identidad y/o última residencia, 1.48 UMA;
 - e) Constancia de trabajo, 1.48 UMA;
 - f) Constancia de vecindad, 1.48 de UMA;
 - g) Constancia de recomendación, 1.48 UMA;
 - h) Constancia de buena conducta, 1.63 UMA, e
 - i) Constancia de medio honesto de vivir, 1.48 UMA;
- V. Por la expedición de otras constancias, 1.48 UMA;
- VI. Certificación de edictos 3.27 UMA;
- VII. Permisos para eventos en vía pública o particular:
 - a) Con seguridad pública, 3.27 UMA, e

b) Sin seguridad pública, 1.63 UMA, y

VIII. Constancia de no registro de certificado militar nacional, 1.63 UMA.

Artículo 29. Por la expedición de reproducciones derivadas de solicitudes de acceso a la información pública, se estará a lo dispuesto por los artículos 18 y 133 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala, es decir:

- I. Las primeras 20 copias simples serán gratuitas, por cada copia adicional tamaño carta u oficio, tendrá un costo de 0.02 UMA, y
- II. Por la expedición de certificaciones oficiales, relacionadas con solicitudes de acceso a la información pública, 0.02 UMA.

El solicitante podrá proporcionar a su costa, medios electrónicos para recibir la información, tales como dispositivo de almacenamiento masivo USB, CD-ROM, DVD, memoria SD, correo electrónico y demás, lo que no generará costo adicional.

CAPÍTULO VII

SERVICIOS DE RECOLECCIÓN Y TRANSPORTE Y DISPOSICIÓN FINAL DE DESECHOS SÓLIDOS

Artículo 30. Los servicios especiales de recolección y transporte de desechos sólidos incluyendo el destino y tratamiento de basura, residuos y desperdicios, se cobrará de acuerdo a la siguiente tarifa:

- I. Industrias, 15.76 UMA;
- II. Comercios, 10.75 UMA;
- III. Retiro de escombros de obra, 10.98 UMA;
- IV. Otros diversos, 7.13 UMA, y
- V. En terrenos baldíos, 4.61 UMA.

CAPÍTULO VIII

SUMINISTROS DE AGUA POTABLE Y MANTENIMIENTO DE REDES DE AGUA POTABLE, DRENAJE Y ALCANTARILLADO

Artículo 31. Los derechos del suministro de agua potable y mantenimiento de redes de agua potable, drenaje y alcantarillado serán recaudados a través del Municipio

por concepto de agua potable y alcantarillado del Municipio.

Los usuarios del servicio de agua potable que paguen su cuota anual dentro del plazo establecido en el primer bimestre tendrán derecho a una bonificación del 10 por ciento en su pago.

- I. Conexión y mantenimiento de redes agua potable, drenaje y alcantarillado, el cobro de estos derechos por:
 - a) Conexión a la red de alcantarillado y/o agua potable:
 1. Uso doméstico, 8.18 UMA, reconexión, 8.18 UMA;
 2. Uso comercial, 21 UMA, reconexión, 14.70 UMA, y
 3. Uso industrial, 52.53 UMA, reconexión, 31.50 UMA;
 - b) Reparación a la red, 4.87 UMA;
 - c) Instalación de descarga de aguas residuales, industriales o comerciales, 16.46 UMA;
 - d) Reparación a tomas domiciliarias, 4.87 UMA;
 - e) Reparación a tomas comerciales, 5.57 UMA;
 - f) Reparación a tomas industriales, 5.57 UMA;
 - g) Sondeo de la red cuando se encuentre tapado, 8.24 UMA;
 - h) Cancelación o suspensión de tomas, 2.54 UMA;
 - i) Cambio de tuberías, 7.22 UMA;
 - j) Permiso de conexión al drenaje, 10.37 UMA;
 - k) Por instalación de medidor, reparación o reposición, 6.10 UMA;
 - l) Desazolve de alcantarillado general o particular, 6.10 UMA;
 - m) Expedición de permisos de factibilidad, 6.10 UMA;
 - n) Expedición de permisos de factibilidad para fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 6.10 UMA, e
 - o) Derechos de dotación para nuevos fraccionamientos y conjuntos habitacionales por vivienda, 10.37 UMA;
- II. Por el cobro de tarifas por contrato:
 - a) Contrato para vivienda popular, 7.11 UMA;
 - b) Contrato para vivienda de fraccionamiento de interés social, 7.11 UMA;
 - c) Contrato comercial, 10.51 UMA;
 - d) Escuelas particulares, 27.83 UMA, e
 - e) Contrato industrial, 41.47 UMA, y
- III. Por el cobro de tarifa por servicio:
 - a) Cuota por servicio de agua potable uso doméstico, 0.88 UMA mensual según ubicación territorial;

- b) Cuota por servicio de agua potable uso interés social y/o fraccionamientos, 0.98 UMA, e
- c) Cuota por servicio de agua potable, según giro comercial:
 - 1. El servicio de agua potable no es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es bajo, ejemplo (misceláneas talleres de costura, de mecánica, hojalatería y de electricidad automotriz, etcétera), 0.87 UMA;
 - 2. El servicio de agua potable es determinante para el desarrollo de la actividad y su consumo es alto, ejemplo (restaurantes, bares, cantinas, hoteles, casa de huéspedes, salón social, etcétera), 1.38 UMA, y
 - 3. El agua es la materia prima del giro comercial, ejemplo (baños públicos, balnearios, albercas, peleterías, lavados de automóviles, lavanderías, etcétera) 1.63 UMA.
- d) Cuota por servicio de agua potable servicio agropecuario:
 - 1. Uso para consumo animal con una máxima de diez animales, de ganado caballar, bovino, porcino, ovino, caprino, etcétera, 0.87 UMA;
 - 2. Consumo animal de once y máximo veinte animales y/o riego de huerto familiar, 1.08 UMA, y
 - 3. Consumo animal para un número superior de veinte animales de ganado mayor o de granja avícola o piscícola, 1.63 UMA.
- e) Cuota por servicio de agua potable uso industria y/o artesanía:
 - 1. Consumo que realice cualquier actividad de transformación en la que el agua sea insumo básico, 1.63 UMA;
 - 2. Toda actividad de transformación en la que el agua sea insumo básico y el volumen de consumo sea importante, ejemplo: textiles 2.17 UMA, y
 - 3. Toda actividad de transformación en la que el agua sea el insumo principal ejemplo: embotelladoras de refresco, fábricas de hielo, etcétera, 2.72 UMA.

En caso de nuevas conexiones, ya sea de descarga de drenaje o conexiones a la red de agua potable que implique el rompimiento de la carpeta asfáltica, adoquinamiento, concreto o cualquiera que sea el recubrimiento de la vía pública, el usuario se responsabilizará de la recuperación de la misma.

CAPÍTULO IX SERVICIOS DE PANTEONES

Artículo 32. Los derechos por conservación del espacio y mantenimiento de panteones municipales, debiéndose refrendar anualmente 1.74 UMA anual por cada lote que posea. Por derechos de perpetuidad 1.05 UMA anual por cada lote que posea.

Artículo 33. Las comunidades del Municipio que presten los servicios de panteones señalados en este artículo podrán cobrar este derecho de conformidad con los usos

y costumbres de cada comunidad el cual deberá enterarse a la Tesorería Municipal.

TÍTULO SEXTO PRODUCTOS

CAPÍTULO I POR LA ENAJENACIÓN DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES

Artículo 34. Los Productos que obtenga el Municipio por concepto de enajenación de bienes inmuebles se recaudarán de acuerdo con el monto de las operaciones realizadas, dando cuenta de ellos al Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO II ARRENDAMIENTO DE BIENES PROPIEDAD DEL MUNICIPIO

Artículo 35. Por el arrendamiento de bienes inmuebles municipales, propios o de dominio público éstos causarán derecho conforme en la siguiente tarifa:

- I. Con personas físicas y/o morales, 244 UMA.

En los demás casos de que se trate, se regularán por lo que estipule el contrato respectivo y serán fijados en cada caso por el Ayuntamiento, con base en la superficie ocupada, lugar de su ubicación y su estado de conservación, y

- II. Por el arrendamiento de maquinaria pesada, y camiones propiedad del Municipio, se cobrar conforme a la tarifa siguiente:
 - a) Retroexcavadora, 4.17 UMA por hora, e
 - b) Camión, 4.17 UMA por hora.

En los casos en que el ciudadano solicite y/o requiera la renta de dicha maquinaria por un tiempo mayor o menor a lo descrito en la tabla anterior se sacará el equivalente a los días que se haya rentado la maquinaria y/o camión.

Artículo 36. Los ingresos por concepto de la enajenación de lotes del panteón propiedad del Municipio se causará y recaudará de acuerdo con la importancia de cada población y las demás circunstancias especiales que ocurran en cada caso y deberán enterarse a la Tesorería del Municipio de acuerdo al artículo 3 de esta Ley.

Artículo 37. Los ingresos por concepto de arrendamiento o la explotación de bienes señalados en el artículo 221 del Código Financiero, se regularán de acuerdo en lo siguiente:

- I. Tratándose de mercados o lugares destinados para tianguis, las cuotas por el uso de inmuebles se pagarán de conformidad con las tarifas que fijen las autoridades municipales mediante acuerdo administrativo que se expida con base en el estudio que el Ayuntamiento realice, según la importancia de la población de que se trate y de su actividad comercial; así como a las demás circunstancias especiales que ocurran en lo particular, dichos acuerdos deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, informando a ello al Órgano de Fiscalización Superior, y
- II. La explotación de otros bienes que sean propiedad municipal deberá hacerse en la mejor forma posible, procurando optimizar su rendimiento comercial, así como su adecuada operación y mantenimiento.

Artículo 38. Los ingresos provenientes de interés por la inversión de capitales con fondos del erario municipal, se percibirán de acuerdo con las tasas y condiciones estipuladas en cada caso, en los términos que señala los artículos 221 y 222 del Código Financiero. Cuando el monto de dichas inversiones exceda el 10 por ciento del total de sus ingresos pronosticados para el presente ejercicio fiscal, se requerirá la autorización expresa del Congreso del Estado de Tlaxcala.

Artículo 39. Los productos provenientes de establecimientos o empresas administradas por el Ayuntamiento, así como las concesiones que otorgue, se sujetarán en lo establecido en los contratos o actos jurídicos celebrados al respecto, mismos que deberán ser sancionados por el Congreso del Estado de Tlaxcala.

CAPÍTULO III

OTROS PRODUCTOS SERVICIOS DE RASTRO EN LUGARES AUTORIZADOS PARA EL SACRIFICIO DE GANADO

Artículo 40. El servicio que preste el Ayuntamiento en lugares autorizados para el sacrificio de ganado, causará derechos de acuerdo con la siguiente tarifa:

- I. Por revisión sanitaria y sacrificio de animales:
 - a) Ganado mayor, por cabeza, 1.64 UMA, e
 - b) Ganado menor, por cabeza, 1.05 UMA.

Se entenderá como ganado mayor: las vacas, toros, cerdos, borregos, entre otros.
Se entenderá como ganado menor: las aves de corral.

CAPÍTULO IV

APROVECHAMIENTO DE LOS BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO

Artículo 41. Por la explotación extracción o aprovechamientos de recursos minerales en canteras, tales como: arena, tezontle, piedra y tepetate; no reservadas a la Federación y que estén ubicadas dentro del territorio que comprende el Municipio; se causarán los derechos conforme a la siguiente tarifa:

- I. Arena, 6.99 UMA por m³;
- II. Piedra, 6.99 UMA por m³;
- III. Tezontle, 6.99 UMA por m³, y
- IV. Tepetate, 6.99 UMA por m³.

El pago deberá efectuarse en la Tesorería Municipal, previa a la extracción del producto pétreo de la mina o cantera.

**TÍTULO SÉPTIMO
APROVECHAMIENTOS****CAPÍTULO I
RECARGOS**

Artículo 42. Los adeudos por falta de pago oportuno de los impuestos y derechos, causarán recargos, de acuerdo a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio Fiscal 2026; el importe de los recargos no excederá de los causados durante cinco años.

Artículo 43. Cuando se conceda prórrogas para el pago de créditos fiscales se actuará conforme a lo previsto en la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2026.

**CAPÍTULO II
MULTAS**

Artículo 44. Las multas por las infracciones a que se refiere el artículo 223 fracción II del Código Financiero, cuya responsabilidad recae sobre los sujetos pasivos de una prestación fiscal serán impuestas por la autoridad fiscal municipal de conformidad con las siguientes especificaciones:

- I. Por omitir avisos o manifestaciones que previene en el Código Financiero, en sus diversas disposiciones o presentarlos fuera de los plazos establecidos, 45.12 UMA;
- II. Por no presentar avisos declaraciones, solicitudes, informes, copias, documentos, 5.12 UMA;
- III. Por no presentar en su oportunidad declaraciones conducentes al párrafo de los impuestos y por esa omisión no pagarlos total o parcialmente dentro de los plazos establecidos, 5.12 UMA;
- IV. Por no conservar los documentos y libros durante el término de 5 años, 5.12 UMA;
- V. Resistir por cualquier medio las visitas de inspección, no proporcionar los datos, documentos e informes que legalmente puedan pedir las autoridades o no mostrar los sistemas contables, documentación, registros, o impedir el acceso a los almacenes, depósitos, bodegas, vehículos o cualquier otra dependencia, o en general negar los elementos que se requieran para comprobar la situación fiscal del visitado, en relación con el objeto de la visita con la acusación de los impuestos y derechos a su cargo, 74.26 UMA;
- VI. Por fijar o colgar propaganda y anuncios publicitarios sin contar con el permiso correspondiente, 19.10 UMA;
- VII. Por omitir la autorización de las autoridades correspondientes en lo que se refiere a la construcción de topes, y/o rompimiento de pavimento, adoquinamiento, carpeta asfáltica etcétera, en vías públicas; se multará como sigue:
 - a) Adoquinamiento, 6.80 UMA, por m²;
 - b) Carpeta asfáltica, 6.15 UMA, por m², e
 - c) Concreto, 4.10 UMA, por m²;
- VIII. Por obstruir la vía pública sin contar con el permiso correspondiente o exceder el tiempo de obstrucción autorizado, 9.61 UMA por día excedido;
- IX. Por mantener abiertos al público negociaciones comerciales fuera de los horarios autorizados, 14.42 UMA por día excedido, así como su inicio de procedimiento administrativo, y
- X. Por los anuncios que a continuación se describe se cobrará la siguiente tarifa:
 - a) Anuncios adosados:

1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 2.06 UMA, y
2. Por el no refrendo de licencia, 1.54 UMA.
- b) Anuncios pintados y murales:
 1. Por falta de expedición de licencia, 2.06 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, 1.03 UMA.
- c) Estructurales:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 6.16 UMA, y
 2. Por el no refrendo de licencia, 3.08 UMA.
- d) Luminosos:
 1. Por falta de solicitud de expedición de licencia, 12.32 UMA, y
 2. Por el refrendo de licencia, 6.16 UMA.

Artículo 45. Cuando sea necesario emplear el Procedimiento Administrativo de Ejecución para hacer efectivo un crédito fiscal, las personas físicas y morales estarán obligadas a pagar los gastos de ejecución de acuerdo a lo establecido en el Código Financiero.

Artículo 46. La cita que en artículos anteriores se hace de algunas infracciones es meramente enunciativa, pero no limitativa. Por lo cual, los ingresos que el Municipio obtenga por la aplicación de multas y sanciones estipuladas en el Bando de Policía y Gobierno, el Reglamento de Seguridad Pública y Tránsito, el Reglamento de Ecología y Medio Ambiente, así como en todas y cada una de las disposiciones reglamentarias del Municipio, se pagarán de conformidad con los montos que establezca los ordenamientos jurídicos que las contengan y tendrá el carácter de créditos fiscales para los efectos del Código Financiero.

Artículo 47. Las infracciones que comentan las autoridades judiciales, el Director de Notarías y Registros Públicos, los notarios y en general los servidores públicos del Municipio encargados de los servicios públicos, en contradicción con los ordenamientos fiscales y municipales, se harán de conocimiento a las instancias correspondientes para efecto de aplicar las leyes respectivas.

Artículo 48. Las cantidades en efectivo o los bienes que obtengan la hacienda del Municipio por concepto de herencia, legados, donaciones y subsidios, serán efectivos de conformidad con lo dispuesto en las leyes de la materia.

Artículo 49. Los daños y perjuicios que se ocasionen a las propiedades e instalaciones del Ayuntamiento se determinarán y cobrarán por concepto de indemnización con base en las leyes de la materia.

TÍTULO OCTAVO

INGRESOS POR VENTA DE BIENES, PRESTACIONES DE SERVICIOS Y

OTROS INGRESOS**CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 50. Son los ingresos propios obtenidos por las Instituciones Públicas de Seguridad Social, las Empresas Productivas del Estado, las entidades de la administración pública paraestatal y paramunicipal, los poderes Legislativo y Judicial, y los órganos autónomos federales y estatales, por sus actividades de producción, comercialización o prestación de servicios; así como otros ingresos por sus actividades diversas no inherentes a su operación, que generen recursos.

TÍTULO NOVENO**PARTICIPACIONES, APORTACIONES, CONVENIOS, INCENTIVOS
DERIVADOS DE LA COLABORACIÓN FISCAL Y FONDOS DISTINTOS DE
APORTACIONES****CAPÍTULO ÚNICO**

Artículo 51. Las participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones, son los recursos que reciben las entidades Federativas y los Municipios por concepto de participaciones, aportaciones, convenios, incentivos derivados de la colaboración fiscal y fondos distintos de aportaciones.

Artículo 52. Participaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios que se derivan de la adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como las que correspondan a sistemas estatales de coordinación fiscal, determinados por las leyes correspondientes.

Artículo 53. Aportaciones, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, cuyo gasto está condicionado a la consecución y cumplimiento de los objetivos que para cada tipo de aportación establece la legislación aplicable en la materia.

Artículo 54. Convenios, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados de convenios de coordinación, colaboración, reasignación o descentralización según corresponda, los cuales se acuerdan entre la Federación, las Entidades Federativas y/o los Municipios.

Artículo 55. Incentivos Derivados de la Colaboración Fiscal, son los ingresos que reciben las Entidades Federativas y Municipios derivados del ejercicio de facultades

delegadas por la Federación mediante la celebración de convenios de colaboración administrativa en materia fiscal; que comprenden las funciones de recaudación, fiscalización y administración de ingresos federales y por las que a cambio reciben incentivos económicos que implican la retribución de su colaboración.

TÍTULO DÉCIMO

TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS, SUBVENCIONES, Y PENSIONES Y JUBILACIONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 56. Son los recursos que reciben en forma directa o indirecta los entes públicos como parte de su política económica y social, de acuerdo a las estrategias y prioridades de desarrollo para el sostenimiento y desempeño de sus actividades.

TÍTULO DÉCIMO PRIMERO

INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 57. Son los ingresos obtenidos por la celebración de empréstitos internos o externos, a corto o largo plazo, aprobados en términos de la legislación correspondiente. Los créditos que se obtienen son por: emisiones de instrumentos en mercados nacionales e internacionales de capital, organismos financieros internacionales, créditos bilaterales y otras fuentes.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. La presente Ley entrará en vigor a partir del primero de enero del dos mil veintiséis, autorizando el cobro anticipado anualizado de Impuestos y Derechos, y estará vigente hasta el treinta y uno de diciembre del mismo año, previa publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

ARTÍCULO SEGUNDO. Los montos previstos en la presente Ley, son estimados y pueden variar conforme a los montos reales de recaudación para el ejercicio, en caso de que los ingresos captados por el Municipio de Tzompantepec, durante el ejercicio fiscal al que se refiere esta Ley, sean superiores a los señalados, se faculta a dicho Ayuntamiento para que tales recursos los ejerza en las partidas presupuestales de obra pública, gastos de inversión y servicios municipales, en

beneficio de sus ciudadanos.

ARTÍCULO TERCERO. El Ayuntamiento de Tzompantepec estará obligado en forma inmediata a la publicación de esta Ley, a dar publicidad en lugares visibles de la oficina de la Tesorería sobre el monto de sus contribuciones en moneda de curso legal, es decir convertidas en pesos mexicanos.

ARTÍCULO CUARTO. A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán en forma supletoria, en lo conducente, las leyes tributarias, hacendarias, reglamentos, bandos, y disposiciones de observancia general aplicables en la materia.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la Sala de Comisiones del Palacio Juárez, Recinto Oficial del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, en la ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los veinte días del mes de octubre del año dos mil veinticinco.

COMISIÓN DE FINANZAS Y FISCALIZACIÓN.



DIP. BLADIMIR ZAINOS FLORES
PRESIDENTE



DIP. ~~EVER ALEJANDRO CAMPECH AVELAR~~
VOCAL



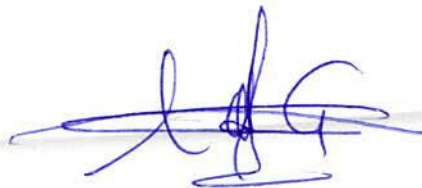
DIP. JACIEL GONZÁLEZ HERRERA
VOCAL



DIP. ~~DAVID MARTÍNEZ DEL RAZO~~
VOCAL



DIP. ~~LORENA RUIZ GARCÍA~~
VOCAL



DIP. MARIBEL LEÓN CRUZ

VOCAL

DIP. MIGUEL ÁNGEL CABALLERO YONCA

VOCAL



DIP. MARIBEL CERVANTES HERNÁNDEZ

VOCAL



DIP. REYNA FLOR BÁEZ LOZANO

VOCAL



DIP. LAURA YAMILI FLORES LOZANO

VOCAL

DIP. EMILIO DE LA PEÑA APONTE

VOCAL



DIP. ENGRACIA MORALES DELGADO

VOCAL



DIP. SANDRA GUADALUPE AGUILAR VEGA

VOCAL

DIP. VICENTE MORALES PÉREZ

VOCAL

DIP. HÉCTOR ISRAEL ORTIZ ORTIZ

VOCAL



DIP. MIRIAM ESMERALDA MARTÍNEZ SÁNCHEZ

VOCAL

FIRMAS DEL DICTAMEN DEL EXPEDIENTE PARLAMENTARIO No. LXV 174/2025, RELATIVO AL PROYECTO DE LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE TZOMPANTEPEC, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2026.